



Acuerdo del Tribunal d'Esports de les Illes Balears (TEIB) por el cual se resuelve recurso formulado por Don XXXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FBT) de 30 de enero de 2024.

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 24 de diciembre de 2023 se celebró en el hipódromo Son Pardo de Palma la carrera Premi Surbain como consecuencia de la cual el Comisario de Carrera acordó el inicio de procedimiento sancionador simplificado contra XXXXXX, J. n 10164, conductor de XXXX proponiendo imponerle una semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 50 €

por frenar ostensiblemente la marcha de su monta a falta de unos 900 mts. Para la finalización de la carrera, perjudicando a los caballos nº 6 Guiemet, nº9 Joker Blai y nº 10 CRM, nº 13 Inside de María y nº 12 Janet GS, siendo la 2ª vez (b.o. nº 99) en un período inferior a 90 días (arts. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 28 del vigente baremo de sanciones. Dicha suspensión irá del 29/01/2024 al 04/02/2024, ambos inclusive.

2. D. XXXXXX formuló el 29/21/23 alegaciones a esta propuesta de sanción, manifestando su disconformidad con los hechos recogidos en el boletín, negando que frenara ostensiblemente la marcha de su monta a falta de 900 mts para la finalización de la carrera.
3. Estas alegaciones fueron desestimadas por el Comisario Federativo en acuerdo publicado en el Boletín nº 2/2024 de la FECT que dice lo siguiente:

Visto el recurso presentado por D. XXXXXX contra la sanción propuesta en el "Premio Surbain" disputado en el Hipódromo Son Pardo el pasado día 24 de diciembre de 2023 por frenar ostensiblemente la marcha de su monta a falta de unos 900 mts. Para la finalización de la carrera, perjudicando a los caballos caballos



nº 6 Guiemet, nº9 Joker Blai y nº 10 CRM, nº 13 Inside de María y nº 12 Janet GS; una vez vistas las alegaciones presentadas, el vídeo de la carrera que fue revisado con este Comisario y el parte de los Sres. Comisarios se acuerda desestimar al acreditarse la infracción recurrida infringiendo los artículos 59 y 61 del Código de Carreras consistente en frenar ostensiblemente la marcha de su monta perjudicando a varios competidores, infracción a la que se propone una sanción aplicando el punto 28 del Baremo de Sanciones de la FBT. Por lo que se ratifican la semana de suspensión de licencia para conducir y la multa de 50 euros propuestas inicialmente.

4. El 8 de enero de 2024 D. XXXXXX interpuso recurso ante el Juez Único, reiterando sus alegaciones y peticiones, las cuales fueron desestimadas en resolución publicada en el Boletín nº 4 de la FECT. En el acuerdo del Juez Único de Competición no hay referencia alguna a fundamento jurídico que justifique su resolución desestimatoria, indicando que se mantiene la resolución recurrida en todos sus extremos.
5. Con fecha 15 de enero de 2024 interpuso recurso ante el Comité de Apelación, en el que volvía a manifestar su disconformidad con la sanción negando que hubiera frenado ostensiblemente la marcha de su monta. Este recurso fue desestimado en resolución de 30/01/2024 publicada en el Boletín nº 6 de la FECT. En esta resolución tampoco hay mención a fundamento jurídico que la justifique, confirmando la resolución del Juez Único en todos sus extremos.
6. Finalmente, el 13 de febrero de 2024 y a través del Registro Electrónico General de la Administración D. XXXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears, el cual fue recibido en este Tribunal el 30 de mayo de 2024, reiterando lo manifestado ante el Comisario Federativo, Juez Único y Comité de Apelación, negando que frenara ostensiblemente la marcha de su caballo, indicando que fueron los caballos que iban detrás, que al intentar seguir al caballo nº 3, que había acelerado, se encontraron con su caballo, que iba a un ritmo adecuado.
7. Este Tribunal mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2024 requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador, el cual se recibió el 5 de junio de 2024.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El 3 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. La Ley vigente fue reformada mediante el Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.

2. El artículo 176 de la Ley 2/2023, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

3. Según el artículo 156 de la Ley 2/2023, la competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

4. El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.



5. El recurso se ha presentado por D. XXXXXX el cual es titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
6. El artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones será de quince días hábiles.
7. La Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para resolver este trámite, siendo así que D. XXXXXX ha presentado el recurso en Registro ante el Registro Electrónico General dirigido al TEIB el día 13 de febrero de 2024, dentro del plazo establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.
8. El recurrente manifiesta su disconformidad con el fundamento de la sanción impuesta, ya que según indica, en ningún momento frena ostensiblemente la marcha de su monta, indicando que cuando llega a la cabeza del pelotón pone la marcha habitual de estas situaciones, incluso anima al caballo con la rienda, y no es él quien perjudica a los caballos que se indican en la resolución recurrida, sino el número 3, que acelera por detrás y todos le siguen hasta que se encuentran con él.
9. Por la Federación Balear de Trote junto con el expediente federativo se ha adjuntado un escrito de alegaciones del Comité de Apelación, que este Tribunal no puede tener en consideración por extemporáneo, ya que el momento para exponer los fundamentos jurídicos justificativos de su acuerdo en ejercicio de la potestad disciplinaria como función pública delegada, era la propia resolución. Una nueva fundamentación o aclaración de la resolución recurrida en esta instancia, podría causar indefensión al recurrente.

10. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS DE LA FBT Y LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA

10.1 El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT está incluido como Anexo 8 en el Código de Carreras de Caballos al Trote.



En su Artículo Previo se dice:

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Federación Balear de Trote. El presente reglamento responde al desarrollo de la normativa disciplinaria en sus diferentes ámbitos establecida con carácter general en el Título XII de la Ley 14/2006 del Deporte, y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

10.2 En el caso que nos ocupa la conducta sancionada según el acuerdo del Comisario Federativo, consiste en **frenar ostensiblemente la marcha de su monta perjudicando a varios competidores**, la cual según se indica en el acuerdo del Comisario Federativo, publicado en el Boletín de la FBT número 2/2024, infringe los artículos 59 y 61 del Código de Carreras, imponiéndose la sanción por aplicación del punto 28 del baremo de sanciones.

10.3 Es preciso analizar, por tanto:

- 1) Si se produce un incumplimiento de las normas deportivas que se describen en el Código de Carreras
- 2) Si este incumplimiento está contemplado disciplinariamente en el Reglamento de Disciplina Deportiva
- 3) La sanción que podría corresponder en caso de constatarse el incumplimiento de las normas disciplinarias deportivas

Desde ahora hay que decir que en el acuerdo del Comisario Federativo al que se remite el del Comité de Apelación que aquí se impugna, no hay mención de infracción de ningún artículo del Reglamento de Disciplina Deportiva.

10.4 Los artículos 59 y 61 del Código de Carreras de la FBT establecen lo siguiente:

Artículo 59. Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.

Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.



Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.

Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado, pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:

1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.
2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.

Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba. La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.

La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.

Artículo 61. Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, los Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

De la lectura de estos artículos se desprende que la acción principal que se tipifica es la de cambiar o variar la línea de dirección (párrafo primero). Así, en el párrafo cuarto se dan dos criterios de interpretación sobre determinados supuestos de variación de la línea de dirección.

En el párrafo segundo, de forma poco clara se hace referencia otros supuestos que no parecen tener relación con el cambio o variación de línea de dirección

Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.



No figura tampoco entre los supuestos contemplados de forma confusa en este párrafo, el que se atribuye al recurrente de *frenar ostensiblemente la marcha de su monta molestando a varios competidores*.

Como ejemplo de su falta de concordancia sintáctica, en este párrafo hace que se entienda como acción sancionable que el conductor pueda ser distanciado por molestar por un medio cualquiera a su propio caballo, lo que posiblemente no se pretendía al redactar la norma.

Si en el párrafo primero del artículo 59 constase como prohibición, además de la variación de la línea de dirección el frenar ostensiblemente la marcha de su monta por el conductor, ya no habría discusión posible, pero este no es el caso.

De todas formas, la consecuencia de las acciones descritas en este artículo es, como allí se indica y según el juicio de los Comisarios, ser distanciado en la propia carrera ya que como se ha dicho antes, en la resolución impugnada no hay referencia a artículo alguno del Reglamento de Disciplina Deportiva, por lo que en este caso, una posible infracción no podría tener más resultado que la del distanciamiento en la carrera.

10.5 El ámbito disciplinario deportivo no es ajeno a la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes establecida en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

El principio de tipicidad ha sido regulado en el artículo en el artículo 27 de la Ley 40/2015

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.



3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

10.6 Las conductas susceptibles de ser sancionadas han de definirse previamente en una norma que de admitir varias interpretaciones, ha de hacerse en favor del administrado, es decir, del recurrente.

La consecuencia de la interpretación de las normas indicadas en la resolución recurrida es que la acción que el Comisario Federativo describe en la primera resolución a la que se remite la del Comité de Apelación aquí recurrida, no figura definida en los artículos 59 y 61 del Código de Carreras de la FBT, que considera de aplicación.

10.7 Para ser objeto de sanción disciplinaria, una conducta que infrinja las normas deportivas ha de tener cobertura en el Reglamento de Régimen Disciplinario. En la resolución recurrida no hay mención alguna a que este Reglamento se esté aplicando al caso, por lo que una sanción sin esta referencia podría ser también declarada nula.

El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT contempla en su artículo 12.f) como falta leve

El incumplimiento de las normas deportivas descritas en el Código de Carreras y en el Anexo 11 del presente Reglamento (Baremo de Sanciones)

Al no constar descrita la conducta sancionada en el Código de Carreras, no es posible incluirla en este artículo, por lo que carece de cobertura normativa sancionadora.

10.8 No siendo típica la acción sancionada y tener como consecuencia la estimación del recurso, no se entra a valorar la falta de fundamentación jurídica de los acuerdos del Comité de Apelación ni del Juez Único de Competición.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en la sesión de 26 de junio de 2024, adopta el siguiente



ACUERDO

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por el D. XXXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FBT) de 30 de enero de 2024 dejando si efecto la sanción de una semana de suspensión de licencia para conducir y multa accesoria de 50 euros impuesta a D. XXXXXX.

Segundo.- Notificar este acuerdo a D. XXXXXX y a la Federación Balear de Trote.

Palma, 26 de junio de 2024

El Presidente del Tribunal del Deporte de las Illes Balears